

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL ESTADO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.

La Asociación de Abogados del Estado es una organización profesional de funcionarios públicos, creada de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente sobre la materia, e integrada por los miembros del Cuerpo de Abogados del Estado que voluntariamente lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos.

La Asociación gozará de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se regirá por lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la legislación vigente. Tendrá carácter nacional, sin perjuicio de las Delegaciones territoriales que pueda establecer.

Artículo 2º

La Asociación tiene su domicilio en la Calle Ayala nº 5 de Madrid.

Artículo 3º.

La Asociación de Abogados del Estado podrá federarse, sin perder su propia personalidad y patrimonio, con otras Asociaciones u Organizaciones de funcionarios públicos cuyos fines sean análogos o puedan ser armónicamente conjugados con los de aquella.

CAPÍTULO II. FINES DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo 4º.

La Asociación se constituye para el fomento y defensa de los intereses profesionales y corporativos de los Abogados del Estado, sin perjuicio de los que haya que atender en razón de las federaciones que concierte.

La Asociación podrá constituir las Secciones Sindicales a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, así como integrarse en las que constituyan las federaciones en las que participe.

CAPÍTULO III. DE LOS ASOCIADOS.

Artículo 5º.

Para afiliarse a la Asociación será indispensable haber ingresado en el Cuerpo de Abogados del Estado, pudiendo hacerlo todos los que lo deseen, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren en el momento de la presentación de la solicitud.

Las peticiones de afiliación deberán dirigirse al Consejo Directivo de la Asociación, que declarará de forma automática su admisión si concurre la circunstancia a que se refiere el párrafo anterior.

El asociado deberá mantener actualizados sus datos personales a los efectos de recibir comunicaciones y notificaciones por parte de la Asociación.

Artículo 6°.

La condición de afiliado se pierde:

- a) A petición del interesado.
- b) Por dejar de pertenecer al Cuerpo de Abogados del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por impago de dos o más cuotas ordinarias o extraordinarias sin atender al requerimiento formal para su abono.

La pérdida de la condición de afiliado será automática en los tres primeros supuestos.

En el caso de impago de cuotas, se advertirá formalmente de dicha circunstancia al interesado y se le concederá un plazo de quince días para proceder a la regularización, transcurrido el cual, la pérdida de la condición de afiliado será automática. No obstante, el afiliado que hubiera perdido su condición por impago de cuotas, podrá recuperarla en cualquier momento si abona las cuotas pendientes hasta la baja.

Artículo 7°.

Los afiliados que se hallen en situación de jubilación tendrán la consideración de miembros honorarios de la Asociación, con derecho a voz y voto pero exceptuados del pago de cuotas.

CAPÍTULO IV. DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 8°.

1. Son órganos de la Asociación:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Directivo.

2. Para un mejor cumplimiento de los fines de la Asociación en sus ámbitos específicos, los asociados podrán crear órganos de carácter territorial o sectorial. La creación de estos órganos y sus reglas de funcionamiento interno serán aprobadas por el Consejo Directivo.

Tales órganos podrán adoptar la forma y someterse al régimen jurídico de Secciones Sindicales.

De la Asamblea General.

Artículo 9°.

La Asamblea General, órgano supremo de la Asociación, está integrada por la totalidad de los Abogados del Estado voluntariamente afiliados a la misma.

Las Asambleas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 10°.

La Asamblea ordinaria deberá reunirse necesariamente dentro del último trimestre de cada año y conocerá de cuantos asuntos se le sometan y, en particular de los siguientes:

- a) Liquidación de cuentas del ejercicio anterior.
- b) Aprobación del presupuesto para el siguiente ejercicio.
- c) Fijación de las cuotas ordinarias y extraordinarias que habrán de pagar los afiliados.

Artículo 11º

La Asamblea General Extraordinaria se convocará para la elección de Presidente, cuando el Consejo Directivo lo estime conveniente para los intereses de la Asociación o si lo solicita un número de asociados superior al diez por ciento de los mismos.

Artículo 12º

1. Las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias serán convocadas por el Presidente de la Asociación, previo acuerdo del Consejo Directivo con una antelación mínima de 20 días a la fecha de su celebración, salvo lo dispuesto en el artículo 17º.

2. La Convocatoria se enviará a cada uno de los miembros de la Asociación por correo postal o electrónico, fax, u otro medio que permita dejar constancia de su recepción.

3. La convocatoria de la Asamblea General deberá contener el orden del día, el lugar, fecha y hora de su celebración en primera y segunda convocatorias, debiendo mediar un mínimo de media hora entre ambas.

4. No podrá adoptarse acuerdo alguno sobre asuntos que no consten en el orden del día de la convocatoria.

Artículo 13º.

1. Para su válida constitución deberán concurrir a las Asambleas Generales, en primera convocatoria, presentes o representados, la mayoría de los afiliados. En segunda convocatoria bastará la concurrencia de cualquier número de miembros.

2. Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Asociación, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo Directivo.

Artículo 14º.

1. Los asociados, constituidos en Asamblea General debidamente convocada y válidamente constituida, decidirán por mayoría simple sobre los asuntos incluidos en el orden del día.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, será necesaria mayoría de dos tercios para la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Reforma de los Estatutos.
- b) Federación con otras asociaciones profesionales o sindicatos de funcionarios, modificación o extinción de los vínculos contraídos.
- c) Disolución de la Asociación.

3. Todos los asociados tendrán voz y voto, salvo los que no se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas, que estarán suspendidos de sus derechos y no se incluirán para el cómputo del quorum de votaciones de la Asamblea General.

4. Los acuerdos de la Asamblea son obligatorios para todos los asociados, incluso los disidentes, los que se hayan abstenido en la votación y los que no hayan asistido en la reunión.

5. Todo afiliado podrá conferir su representación en la Asamblea General a otro miembro de la Asociación, por escrito firmado por el representado y con carácter especial para cada Asamblea. La representación deberá acreditarse ante quien actúe como Secretario de la Asamblea previamente a la constitución de la sesión.

6. En ningún caso podrá exceder de diez el número de votos que un asociado emita por representación.

Artículo 15°.

Corresponde al Presidente:

- a) Ostentar la representación de la Asociación.
- b) Convocar las elecciones a miembros del Consejo Directivo así como las reuniones de la Asamblea, del Consejo y del Comité Ejecutivo.
- c) Presidir las Asambleas ordinarias y extraordinarias y las reuniones del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- e) Autorizar con el visto bueno las actas de las reuniones de los órganos colegiados de la Asociación.
- f) Las demás que resulten de los presentes Estatutos.

Artículo 16°.

1. El cargo de Presidente tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido.
2. La elección del Presidente de la Asociación será independiente de la de los miembros del Consejo Directivo y se realizará de forma directa por todos los asociados, en Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 17°.

La Asamblea en que haya de ser elegido el Presidente de la Asociación se convocará con un mes de antelación, como mínimo.

Artículo 18°.

1. Serán elegibles para el cargo de Presidente los miembros de la Asociación que presenten su candidatura por escrito y avalada por la firma de diez asociados, dirigida al Consejo Directivo, con quince días de antelación, como mínimo, al día en que tenga lugar la votación.

2. No podrá ser elegido Presidente quien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el art. 20.5. Estos supuestos de inelegibilidad también lo serán de incompatibilidad. El Consejo Directivo pondrá en conocimiento de los asociados los nombres de los candidatos con diez días de antelación a la fecha en la que tenga lugar la votación, en la forma prevista en estos Estatutos para el envío de la convocatoria a Asamblea.

3. El voto podrá emitirse personalmente en la Asamblea, por medio de representante en la misma o por correo con los requisitos que señala el apartado siguiente.

4. El voto por correo se realizará mediante el envío, por correo, de un sobre dirigido al Consejo de la Asociación, en el que se incluirá un escrito del votante con los datos que permitan su identificación y un sobre aparte, en blanco, donde se habrá introducido la papeleta de voto. El envío deberá hallarse en poder del Consejo Directivo antes de que finalice el día anterior al de la votación.

5. Asimismo, se podrá realizar el voto mediante el envío de un correo electrónico en los términos indicados en la convocatoria, a través de Notario u otro medio que garantice la autenticidad y el secreto del voto.

Artículo 19º.

1. Una vez constituida la Asamblea para la elección del Presidente con los requisitos establecidos en el artículo 13, se procederá a la votación mediante la inserción en una urna de las papeletas de votación de los asociados presentes y representados, una vez comprobada su inclusión en la lista de asociados elaborada al efecto.

2. A continuación se procederá a la apertura de los sobres remitidos por correo en los términos exigidos en el artículo anterior, previo examen de su integridad por cualquier asociado que lo solicite. Asimismo, conforme a lo previsto en el apartado 5 del artículo anterior, se procederá a la apertura e impresión de los correos electrónicos que contengan los votos emitidos por los asociados en dicha forma, para proceder a su inclusión en un sobre en blanco.

Una vez sean abiertos los sobres y se acceda al contenido de los correos electrónicos, se procederá a comprobar la inclusión del remitente en la lista de asociados. Verificado lo anterior, se introducirá en la urna el sobre en blanco que contenga la papeleta de votación.

3. Terminada la votación se procederá al recuento público de los votos y a la proclamación como Presidente de la Asociación al candidato que hubiera obtenido la mayoría de los votos válidamente emitidos.

4. Las posibles incidencias que se susciten durante el procedimiento de elección serán resueltas por la Mesa de la Asamblea compuesta por el Presidente de la misma, el Secretario y tres miembros más del Consejo Directivo.

Del Consejo Directivo.

Artículo 20º.

1. El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo de la Asociación y estará formado por ocho miembros como mínimo y dieciséis como máximo y el Presidente de la Asociación.

2. Del número total de miembros que compongan el Consejo Directivo, cuatro se reservará a asociados que presten servicios en la Administración periférica, otros cuatro a asociados que tengan una antigüedad inferior a cinco años en el Cuerpo de Abogados del Estado, uno a los asociados que se encuentren en situación de excedencia y uno a los asociados que se encuentren en la situación de jubilación. A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán asociados que prestan servicios en la Administración periférica todos aquellos cuyo puesto de trabajo se encuentre fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Los candidatos al Consejo Directivo deberán elegir el turno por el cual se presentan al Consejo, sin que sea posible simultanearlos.

En el supuesto de que en un mismo mandato, un cuarto miembro del Consejo pasare a la situación de excedencia voluntaria, habiendo sido elegido bien por turno joven, bien por periférico o bien por general, cesará en su mandato y se procederá a proveer su vacante en la forma indicada en el párrafo siguiente de este precepto.

Las vacantes que pudieran producirse en cada uno de los turnos, serán cubiertas por el Consejo Directivo mediante el sistema de cooptación, debiendo ratificarse el nombramiento de los asociados designados por el Consejo Directivo en la siguiente Asamblea General. El nombramiento como miembro del Consejo Directivo tendrá una duración de cuatro años, siendo posible la reelección.

3. El nombramiento como miembro del Consejo Directivo tendrá una duración de cuatro años, siendo posible la reelección.

4. La renovación de los miembros del Consejo Directivo se hará por mitades. Cuando por cualquier causa el Consejo se hubiera renovado en su totalidad, transcurridos dos años se procederá a la renovación por sorteo de la mitad de sus miembros.

5. No podrán ser elegidos ni formar parte del Consejo Directivo quienes desempeñen cargos de libre designación en cualquiera de las Administraciones Públicas de categoría de Director General o asimilados, así como cualquier otro de rango superior nombrado por Real Decreto de Consejo de Ministros o norma de rango equivalente de las comunidades autónomas, entidades locales. Tampoco podrán ser elegidos ni formar parte del Consejo Directivo quienes accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales, miembros de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas o de las corporaciones locales, ni quienes sean designados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla o miembros de las Instituciones de la Unión Europea o estén comprendidos en el ámbito subjetivo aplicación de la legislación sobre regulación del ejercicio del alto cargo de cualquiera de las Administraciones Públicas.

6. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los miembros del Consejo Directivo se produjesen vacantes, el propio Consejo designará entre los asociados las personas que hayan de ocuparlas, debiendo ratificarse el nombramiento en la primera Asamblea que se celebre.

Artículo 21º.

1. Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos directamente por los asociados de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 18.4 y 19.4 con la especialidad establecida en el siguiente apartado.

2. Podrá presentar su candidatura cualquier asociado sin más requisitos que los exigidos para su pertenencia al grupo por el que se presenta candidato.

3. Será sistema de elección el mayoritario con listas abiertas.

Artículo 22°.

Son funciones del Consejo Directivo todas aquellas que, encaminadas al cumplimiento de los fines de la Asociación, no estén expresamente atribuidas a la Asamblea General, incluidas las de disposición de sus fondos.

En particular, corresponderá al Consejo Directivo el acuerdo de presentación de candidaturas en la celebración de los procesos electorales para la designación de los miembros de los órganos de representación de los funcionarios públicos a que se refiere el Capítulo II de la Ley 9/1.987, de 12 de junio, reguladora de los órganos de representación, participación y procedimientos de determinación de las condiciones de trabajo del personal al servicio de las Administraciones Públicas, exclusivas de la Asociación o conjuntas con otras asociaciones profesionales de funcionarios integradas en federaciones de las que la Asociación forme parte.

Artículo 23°.

El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

Artículo 24°.

El Vicepresidente de la Asociación ejercerá las funciones del Presidente en caso de ausencia o enfermedad de éste o vacante el cargo y asumirá las tareas que le encomiende el Presidente.

Artículo 25°.

Corresponde al Secretario de la Asociación:

- a) Llevar los libros de actas donde se consignen todas las correspondientes a las diferentes reuniones de los órganos colegiados de la Asociación.
- b) Expedir certificaciones de las reuniones que consten en los libros de actas, con el visto bueno del Presidente.
- c) Asistir al Presidente o, en su caso, al Vicepresidente en la convocatoria y celebración de Asambleas ordinarias o extraordinarias.
- d) Asumir las restantes tareas que le encomiende el Presidente.

Artículo 26°.

Corresponde al Tesorero:

- a) Percibir las cuotas de los asociados y aquellas cantidades que se deban a la Asociación por cualquier concepto.
- b) Realizar los pagos que deba satisfacer la Asociación.
- c) Elaborar las cuentas anuales y la propuesta de presupuesto del ejercicio siguiente para su aprobación en la Asamblea General.

Artículo 27°.

El Consejo Directivo se reunirá mediante convocatoria de su Presidente o Vicepresidente una vez al mes, como mínimo.

Los miembros del Consejo Directivo podrán delegar su voto en cualquier otro miembro del Consejo.

Se considerará válidamente constituido el Consejo, en primera convocatoria, con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, presentes o representados. En segunda convocatoria bastará la concurrencia de cinco miembros, presentes o representados.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo de calidad, en caso de empate, el voto del Presidente.

En cada sesión se levantará la correspondiente acta, en la que se harán constar los acuerdos adoptados

De las secciones sindicales.

Artículo 28°.

Las Secciones Sindicales que se creen en el ámbito de la Asociación colaborarán y actuarán conjuntamente con el Consejo Directivo, coadyuvándole en la realización de los fines de aquélla.

Los Delegados Sindicales de dichas Secciones, por mandato de la Ley, tendrán las garantías y derechos que para los mismos establece el apartado 3 del artículo 10 de la Ley Orgánica 11/1.985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

La elección de los Delegados Sindicales, de acuerdo con la Ley citada, será realizada por y entre los miembros de la Asociación que presten sus servicios en el centro de trabajo donde se constituya la Sección Sindical correspondiente. La elección se efectuará por el procedimiento que determine el Consejo Directivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8°.2 de estos Estatutos. El mandato de los Delegados Sindicales será de dos años.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 29

La gestión económica de la Asociación estará a cargo del Consejo Directivo, que la ejercerá a través del Tesorero. El citado Consejo rendirá cuentas anuales a la Asamblea General.

Artículo 30°.

El presupuesto anual de la Asociación estará dotado de los siguientes recursos:

- a) Las cuotas de los afiliados, que tendrán la cuantía y periodicidad que acuerde la Asamblea General.
- b) Los beneficios que puedan obtenerse de sus ediciones y publicaciones.
- c) Los rendimientos de su propio patrimonio en su caso.
- d) Las subvenciones y donativos que puedan serle otorgados.
- e) Cualquier otro ingreso.

CAPÍTULO VI. EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo 31°.

La Asociación se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por decisión de la Asamblea General Extraordinaria, expresamente convocada al efecto.
- b) Por resolución de la autoridad judicial competente.

Artículo 32°.

En caso de disolución, el patrimonio de la Asociación, si lo hubiere, quedará a disposición del último Consejo Directivo designado conforme a estos Estatutos, quien en funciones de 'Comisión Liquidadora' de la Asociación dará cumplimiento a los acuerdos de la Asamblea General.

Disposición transitoria única.

La duración de los actuales nombramientos como Presidente y como miembros del Consejo Directivo se regirá por los Estatutos con arreglo a los cuales fueron elegidos.

Disposición final única.

Los presentes Estatutos de la Asociación de Abogados del Estado sustituyen a los Estatutos y al Reglamento Orgánico de la Asociación hasta ahora vigentes.